



RADICACIÓN No. 2020-077

PROCESO VEBAL

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Descendiendo al estudio de las actuaciones surtidas a la fecha, con miras al deber de control de legalidad establecido por el artículo 132¹ del C.G.P advierte esta operadora la necesidad de realizar análisis formal de competencia de cara a evaluar el juez natural a quien corresponde la atribución de conocimiento.

El artículo 16 del C.G.P dispone:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

La norma antecedente prevé que la falta de competencia por los factores subjetivos y funcional generan una nulidad de naturaleza insaneable y una vez observada, resulta improrrogable la competencia del Juez que está conociendo; sin embargo, establece que lo auténticamente nulo es la sentencia proferida en el proceso, las demás actuaciones conservarán su validez con miras a que el competente sea quien lo falle.

En idéntico sentido el artículo 138 del C.G.P.² regula los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada, reiterando que tratándose

¹ “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

² Artículo 138 Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.



de la competencia por los factores subjetivo y funcional no hay lugar a su prórroga y no hay aplicación del principio constitucional “*Perpetuatio Jurisdictionis*”.

A lo dicho, el artículo 139 del CGP en su inciso primero dispone:

“Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenara remitirlo al que estime competente, cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos al que enviara las actuaciones, esta decisión no admite recursos.”

Adicionalmente, el inciso segundo *ibidem* resulta de especial relevancia, porque consagra una excepción al principio de la *Perpetuatio Jurisdictionis* al establecer que el *Juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivos y funcional*, esa salvedad que interpretada en forma sistemática con lo dispuesto en los artículos 138 y 16 del C.G.P es motivada por el carácter improrrogable de la competencia en tratándose de la afectación de los factores subjetivos y funcional.

En suma a lo dicho, la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016 ha indicado que:

“En el Estado Social de Derecho no sólo importa el qué, sino también el cómo. Igualmente, no basta con la vigencia formal de los derechos, sino su efectividad es un deber y un fin esencial del Estado (artículo 2 de la Constitución Política). El debido proceso se constituye así en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii)

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.



la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una “garantía no absoluta y ponderable”. Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc, “por fuera de alguna estructura jurisdiccional”, como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho, cuyas garantías, particularmente de independencia e imparcialidad, puedan ser puestas en duda. Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable. Así “dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia”. Se trata, en este sentido, de un mecanismo del Estado de Derecho que, no obstante su importancia, no garantiza por sí solo el respeto del debido proceso.

Continúa anotando la aludida sentencia, en referencia al análisis constitucional que se realiza a los artículos citados en párrafos antecedentes, particularmente al 16 del C.G.P:

“Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia



con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos describe los factores de competencia, respecto de los cuales se enunciarán los que para el caso interesan. Particularmente, se trae a colación lo esbozado en sentencia T-308 del 2014, donde dijo:

“Factor objetivo de competencia también ha sido nominado por razón del litigio o la materia y es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía. En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.

2.5.2. Factor subjetivo de competencia

Se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso. Y en lo que más interesa a la decisión que se asumirá en el caso bajo estudio que es la Competencia funcional, indica: “Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva.

También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.

Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos.”



Ocurre, que el Código General del Proceso regula la competencia funcional a través de las específicas asignaciones que hace a los jueces dentro de ellos y, se tiene que el artículo 20 numeral 8 que regula la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia dispone:

“De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”

Verificado en tal forma el contenido del numeral 8 del artículo previamente citado, de cara con las competencias funcionales asignadas en única y en primera instancia del Juez Civil Municipal, se tiene que por una parte el artículo 20 establece que el asunto bajo estudio es competencia por el factor funcional del Juez Civil del Circuito y por otra parte que en ninguno de los numerales que regulan la competencia del Juez Civil Municipal en única o primera instancia se encuentra la posibilidad o la potestad de conocer de asuntos como el que es hoy materia de estudio; es decir, la impugnación de actas de asamblea o juntas directivas o juntas de socios o de cualquier otro órgano por razones de su legalidad por el factor funcional, son de exclusiva competencia del juez circuito. Nótese, que la norma en cita ostenta el carácter de prevalente y debe ser aplicada por el Juez aún de oficio.

Siendo así, de seguir conociendo la suscrita falladora de la presente causa puede generar una consecuencia que es abiertamente indeseada para la totalidad de intervinientes como es la emisión de una sentencia cuya eficacia se vea viciada por la consecuencia jurídica establecida en el artículo 16 del C.G.P, ese efecto indeseable es menester prevenirlo en forma temprana, entendiéndose antes de su emisión, so pena de causar afectaciones a los derechos de los interviniente en la presente causa por la razones descritas, según lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, la afectación del factor funcional de asignación de competencias corresponde a una autentica excepción al principio de *“Perpetuatio Jurisdictionis -”* que no prevé esta juzgadora pasar por alto.

En virtud de la cláusula residual de competencia, el presente asunto debía ser fallado por la jurisdicción civil, sin embargo, se predeterminó hacer el análisis por el factor funcional, en tanto *prima facie*, se entiende que el principio dispositivo que rige la jurisdicción civil veta al fallador para resolver respecto de circunstancias que no le han sido propuestas por las partes a la luz del artículo 281 del C.G.P. y la consagración del principio de congruencias; sin embargo y atendiendo que en aplicación del artículo 132 del C.G.P es deber del juez realizar controles de legalidad periódicos a fin de prevenir



causal de nulidad insaneable alguna como es la ausencia de competencia por el factor funcional.

En suma, con los razonamientos planteados, es que esta servidora tendrá que dar aplicación a las normas en cita entiéndase los artículos, 16,138 y 139 del C.G.P. y declarar la falta de competencia por el factor funcional para seguir conociendo de la presente causa, determinando que según lo preceptuado por las normas en cita lo actuado hasta acá íntegramente conservará su validez.,

En cuanto a ello toca, la sentencia C-537 de 2016 de la Corte Constitucional dispone

“La finalidad perseguida es coincidente con la que inspiró al juez constitucional en los precedentes referidos. Se trata de medidas que pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales. Así, la decisión tomada por el legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso, resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido. Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la



falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.

En este régimen, el legislador tomó en consideración, según las circunstancias, que la determinación del juez competente en los asuntos regidos por el CGP es compleja y la instrucción del asunto, por parte del juez incompetente, no resulta de una intención de disminuir garantías procesales, ni tiene este efecto, lo que sería reprochable. De esta manera, el derecho al juez natural resulta plenamente garantizado. La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente. Por el contrario, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada. El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal), el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultas del proceso o frente a las garantías de los justiciables.”

En consecuencia, el expediente se remitirá conforme dispone el artículo 138 del C.G.P. al Juez competente, esto es, al Juez Civil del Circuito de Bucaramanga para que lo continúe a partir de la etapa en la que se halla, todo con miras a velar por garantizar los derechos convenidos en los artículos 29 del C.P, 8 de la Convención Americana de



Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en suma, disponen que las controversias sean resueltas por el Juez natural que en forma antecedente el legislador ha previsto y dotado de cabal competencia para la solución de los litigios.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente caso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se ordena la remisión inmediata del expediente al Juez Civil del Circuito de Bucaramanga, esto es, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Se ADVIERTE que lo actuado conserva su validez conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se ORDENA dejar las respectivas anotaciones de lo ocurrido en los sistemas de información judicial respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **184** QUE SE FIJÓ EL DÍA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander